

Registros contables de entidades jurídicas: Resumen del reglamento

1

Las personas jurídicas que no realicen operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos dentro de la República de Panamá (entidad offshore) están obligadas a llevar registros contables y mantener documentación de respaldo en las oficinas de su agente residente dentro de la República de Panamá o en cualquier otro lugar dentro o fuera de la República de Panamá según determinen sus organismos de administración (Artículo 1 de la Ley) y (artículo 71 y 73 del Código de Comercio).

2

Se interpreta que una persona jurídica esta vigente de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, cuando su disolución y liquidación voluntaria no haya sido inscrita en el registro Público de Panamá o no haya sido disuelta por mandato de la ley. (numeral 4 artículo 6 de la Ley 52).

3

La personas jurídicas que no realicen actos de comercio según el artículo 2 de Código de Comercio y que se dediquen exclusivamente a ser tenedoras de activos, cualquiera sea su clase, deberán proporcionar información que demuestre el valor de los activos que se mantienen y los ingresos que se perciban de dichos activos, cuando sea requerido por la autoridad competente.

4

Las entidades jurídicas deben presentar un Diario y un Mayor, ante el requerimiento de una autoridad competente.

5

Las entidades jurídicas que realicen actos de comercio incluidos en el numeral 2 del artículo 2 del Código de Comercio podrá presentar el estado de cuenta del custodio o el balance general de la compañía.

6

Los registros contables y documentación deben cumplir con las NIIF (Normas Internacionales de Información Financieras).



7

Estos registros deberán ser preparados y refrendados por un Contador Público Autorizado, de acuerdo con las NIIF.



8

Estos registros podrán llevarse en el idioma donde se originan, sin embargo están obligados a su costo a suministrar una traducción al español por un traductor público autorizado de la República de Panamá cuando una autoridad competente lo requiera.



9

Estos registros contables podrán ser admisibles de la siguiente forma:

- Manualmente en libros.
- Por medios electrónicos o tecnológicos tales como microfilmación, sistema óptico, sistema magnético.
- Y que se permita la impresión de la información.



10

Si de acuerdo a las leyes del país en donde se llevan los registros contables exigen que los sistemas ópticos o cualquier otro destinado al archivo de la documentación y los sistemas de contabilidad computarizados que ampare la contabilidad de la persona jurídica deberán:

- Ser avalados por un contador público autorizado u otra autoridad.
- Deberá adjuntarse con su respectiva traducción y legalización o apostille.



11

En lo que se refiere a los periodos fiscales especiales, la persona jurídica deberá sustentar por medio de una certificación la autorización para aplicar a un periodo fiscal especial.



12

Lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 52 no exime al agente residente de proporcionar la información de contacto de la persona que mantiene los registros contables y la dirección física en donde se mantienen los mismos, en todos los casos, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 52, ni impide la aplicación de las sanciones para incumplimiento dispuestas en los artículos 4 y 7 de dicha ley.